



Ejecutivo: 08001-40-53-003-2020-00310 00

Demandante: Banco de Bogotá

Apoderado: Manuel Julián Alzamora P.

Demandado: David Esteban Muñoz Cruz

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia en el que el apoderado demandante está presentando una subrogación del Fondo Nacional de Garantías y solicita seguir adelante la ejecución el demandado se encuentra notificado.

Sírvase Proveer mayo 25 de 2021

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



Ejecutivo: 08001-40-53-003-2020-00310 00

Demandante: Banco de Bogotá

Apoderado: Manuel Julián Alzamora P.

Demandado: Julián David Esteban Muñoz Cruz

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Mayo veinticinco DEI (25) de Dos Mil veintiunos (2021).

La Dra. MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO en calidad de representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG), presenta solicitud de SUBROGACION a favor de éste último, con fundamento en la manifestación que hace aquí el demandante BANCO DAVIVIENDA por haber recibido de parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTAY TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.383.733.00) como pago de las Garantías N°5087185 otorgada por tal fondo para garantizar parcialmente la obligación contraída por JULIAN DAVID ESTEBAN MUÑOZ CRUZ en calidad de deudor principal obligación ésta que consta en el pagare N°454991956, objeto de recaudo en el presente proceso ejecutivo y que es por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000.00).

Así las cosas, acreditadas como se encuentra la subrogación efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y el BANCO BOGOTA, el despacho aceptará tal subrogación y en lo sucesivo, para todos los efectos procesarles, se reconocerá al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en ese sentido y en representación judicial del porcentaje del crédito subrogado, de conformidad con lo establecido en los artículo 1666, Numeral 3 del Artículo 1688 inciso 1 del Artículo 1670 del Código Civil,

De igual manera revisado el expediente, se observa que la parte demandada fue notificada en debida forma, no obstante no puso excepciones.

No observando causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenado seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo y en aplicación a establecido en el inciso 2 del artículo 440 del .G. del P. Por lo que se

RESUELVE

Primero: Aceptar la SUBROGACION del crédito realizada por el BANCO BOGOTA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A a quien en lo sucesivo se le reconoce la calidad de subrogatario en el porcentaje del crédito subrogado equivalente a DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTAY TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.383.733.00)

Segundo: Téngase al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los mismos término y efectos poder conferido por su gerente y representante legal.

Tercero: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Cuarto: Condénese en costa al ejecutado Tásense conforme lo dispuesto en el Artículo 365 del C.G.del. P, en consonancia a lo regulado en el Acuerdo 10554 del 2016 del CSJ, fíjese como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$1.824.000.00, inclúyase este monto en la liquidación de costas.



Quinto Por Secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial- página web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISAISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUEZA

Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f83a990e7f4f87bb35b6bfd15bfd69bdc7fb37322c40b48d6e79713602a2eb

Documento generado en 25/05/2021 06:42:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**